

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Educación y Cultura, le fue turnada para su estudio y dictamen la *Iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 2, párrafos cuarto y quinto del artículo 4, fracciones XV, XVI y XIX del artículo 9, párrafo segundo del artículo 18, fracción XVII del artículo 21, fracción III del artículo 25, fracción I del artículo 60, párrafo cuarto del artículo 79, párrafo primero del artículo 80, incisos a), c) y e) del artículo 82, fracción III del artículo 84, párrafo segundo del artículo 85, fracción IV del artículo 86, párrafo segundo del artículo 93, párrafo primero del artículo 100, artículo 123, la denominación de los capítulos I y II del Título Séptimo, párrafo segundo del artículo 125, fracción IV del artículo 126, fracción VII del artículo 128, artículo 130, párrafo segundo del artículo 137 y fracciones XIII, XVI y XXVIII, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes*, presentada por la Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura, registrada con el expediente legislativo número *IN_LXV_493_01022023*; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VIII, 64 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 5°, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 01 de febrero de 2023, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de la Diputación permanente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 122 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, mediante oficio SG/DGSP/CPL/0217/2023 en fecha 01 de febrero de 2023, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Educación y Cultura, para los efectos legislativos conducentes.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 13 de febrero de 2023, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/173/2023 al Secretario General de Gobierno, solicitando su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 10 de abril de 2023 se tuvo por recibido el oficio número SGG/CJG/358/2023, signado por el Secretario General de Gobierno Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, por medio del cual emite la opinión solicitada sobre la Iniciativa que nos ocupa, dicho oficio medularmente expresa lo siguiente:

“...

II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del estudio de la Iniciativa se procede a opinar lo siguiente:

La Diputada promovente señala en su exposición de motivos que por lo expuesto en su Iniciativa y atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley que se pretende modificar y dado que contempla la responsabilidad que tiene madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, de hacer que sus hijos o pupilos menores de 18 años concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación, además de participar en su proceso educativo, revisar su progreso y desempeño, velando por su bienestar y desarrollo, es viable entonces reconocer los mismos derechos, obligaciones y dotar de las mismas responsabilidades a las personas que ejercen la patria potestad a fin de alcanzar el objetivo de la educación.

El artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes señala que a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el Código, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Estipula también que, la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Por otro lado, el artículo 471 del mismo Código manifiesta que es objeto de la tutela la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda.

Siendo así, la patria potestad no siempre es ejercida por los padres de las niñas, niños y adolescentes, si no que podrán ser los ascendientes en segundo grado (según lo determine el Juez) quienes la ejerzan, por lo que, se coincide con la Legisladora en cuanto a la necesidad de mencionar a esta figura de forma independiente a los padres y madres.

Existen inconsistencias en la ley, pues el artículo 5o de la misma señala lo que sigue:

Artículo 5° Los habitantes del Estado de Aguascalientes deberán cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Las

madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijos o pupilos menores de 18 años concurren a las escuelas públicas o privadas para recibirla educación, participaren su proceso educativo, revisar su progreso y desempeño, velando por su bienestar y desarrollo.

Y el capítulo I "de los derechos de las madres y padres de familia o tutores", menciona en su artículo 124 que, son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, englobando a las madres y padres en "quienes ejercen la patria potestad".

A efecto de clarificar y armonizar la ley con lo dispuesto en el Código Civil del Estado, se estima viable reconocer a la figura de la patria potestad de forma aislada a las madres y padres de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto se considera viable la Iniciativa y se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular."

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Educación y Cultura es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa mencionada, de conformidad con lo establecido por lo previsto por los artículos 55, 56 fracción VIII, 64 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 5°, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en reformar diversos artículos de la Ley de Educación Local, a efecto de considerar además de, a las madres y padres de familia, a tutores o quienes ejerzan la patria potestad como quienes deben cumplir con determinadas obligaciones y compromisos para abonar a la educación integral de sus hijas e hijos.

III.- Para justificar la propuesta, el promotor de la Iniciativa argumenta esencialmente lo siguiente:

" ...

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores. En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia

protectiva. Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para un desarrollo integral. Las actividades consideradas como parte del desarrollo y ejercicio de la patria potestad pueden y deben relacionarse directamente con un deber fundamental de quienes ejercen la patria potestad, que es el de educar, y en nombre del mismo se incluye en ella, es decir, la educación. En el mismo sentido, tanto la educación como las relaciones familiares deben tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana de las hijas e hijos en el respeto al principio de convivencia, a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En las relaciones entre ascendientes y descendientes siempre deberá imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea la edad, estado o condición de los que la ejercen o de los sujetos a ella, es así que el ejercicio de la patria potestad tendrá como base y fundamento el principio del interés superior de la infancia. Se entiende como interés superior de la infancia o del menor: la prioridad que ha de darse a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, respecto a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: 1) El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal. 2) El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar. 3) El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos. 4) Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional; y 5) Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

De acuerdo con la legislación Civil del Estado, en su artículo 437, establece que: La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Es importante mencionar que, de acuerdo con una publicación del Universal, la orfandad en México se ha convertido en un problema de grandes dimensiones en los últimos años debido a la debacle económica que diluye células familiares y que genera problemas sociales como el aumento de la criminalidad, la migración interna e internacional y las más de 350 mil personas que han muerto a causa del Covid19, dejado, de acuerdo a datos del DIF Nacional, más de 118 mil infantes huérfanos. A esa cifra se suman los más de 50 de mil niños y niñas que han quedado en situación de abandono debido a la delincuencia criminal. De Igual manera, el INEGI plantea que hay más de un millón 600 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad que viven sin sus padres en México. Esas madres o padres de niños y niñas en situación de



orfandad, pueden estar muertos, privados de la libertad, desaparecidos o simplemente migraron a otra ciudad (o fuera del país) para buscar una mejor forma de vida, dejando a sus descendientes encargados con familiares o de plano abandonados.

Ante las alarmantes cifras, se desprende que, desafortunadamente las niñas, niños o adolescentes, no siempre tienen la posibilidad de estar con su padre y madre, o con alguno de ellos, de ahí que surja la necesidad de determinar quién quedará a cargo de su guarda y custodia, implicando entre otras cosas, a cargo de su educación. Es así que se toma relevante que para que se garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación, se establezca la posibilidad dentro del marco normativo local, es decir, la Ley de Educación el que quienes ejercen la patria potestad, distinto al padre y madre, también pueda intervenir o involucrarse en las acciones que le permitan una educación integral.

Conforme a lo anterior, se propone la modificación de diversos numerales de la Ley de referencia, para efecto de considerar, además de la madre, el padre y el tutor, quienes deben cumplir con determinadas obligaciones y compromisos con el fin de abonar a la educación integral de sus hijas e hijos; a quienes ejercen la patria potestad, quienes de acuerdo con la legislación civil del Estado, tienen las mismas facultades, derechos y obligaciones como si fuesen la madre o el padre de familia; por lo que se propone la adición de esta figura dado que la redacción actual de diversos artículos solo contemplan a la madre, padre o tutores, sin embargo, el artículo 471 del Código Civil de referencia, establece que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse a sí mismos, entiendo que los menores de 18 años, serán parte de quienes poseen la incapacidad natural y legal señalada en el artículo citado, de ahí que esta figura aplica para supuestos distintos al de la patria potestad, por ello la necesidad de incluirlos para garantizar que toda persona que tiene bajo su guarda a niñas, niños o adolescentes, coadyuve en su formación, educación, bienestar y desarrollo, en apego al principio superior de la niñez, y en respeto a sus derechos fundamentales.

...

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por el autor de la Iniciativa, la suscrita Comisión realiza su estudio y análisis al tenor de lo siguiente:

Los que integramos esta Comisión entendemos la importancia que tiene la participación de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las niñas, niños y adolescentes, pues el apoyo que estos proporcionan afectan el desarrollo, aprendizaje y los resultados educativos posteriores de los educandos.

Ahora bien, en el Artículo 436 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, señala textualmente que: ***“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los***

hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables”, al respecto, observamos que la patria potestad la ejercen principalmente los padres, sin embargo, no siempre es así, ya que se pueden presentar situaciones que imposibilitará a los padres poder ejercerla, perderla mediante resolución judicial, estar privados de su libertad, finados, entre otras, razón por la que, a falta de ambos padres, ejercerán la patria potestad sobre los menores, conforme lo dispone a ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Cabe señalar que la guarda y custodia es un derecho y obligación de quienes ejercen la patria potestad, lo cual implica la obligación con las niñas, niños y adolescentes de brindar cuidados, atención a sus necesidades, protección de sus derechos humanos, lo cual implica lo relativo a **su educación, formación** y cuidado y administración de sus bienes, motivo por el cual La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes considera que quienes ejerzan la patria potestad, tendrán el derecho a decidir e intervenir en la educación, tal como se señala a continuación:

Artículo 57. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a decidir e intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, asimismo tendrán la facultad de corregirlos en su conducta, lo cual no implicará violencia familiar en los términos del Capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra la integridad física o psíquica de niñas, niños y adolescentes

Aunado a lo anterior, esta Comisión coincide con la opinión vertida por parte del Poder Ejecutivo, ya que debemos entender que no solo los padres y madres ejercen la patria potestad sobre niñas, niños y adolescentes, por lo cual el texto actual de la ley es excluyente, limitando la responsabilidad de quienes ejerzan la patria potestad y no sea por lazo consanguíneo ascendente, lo que coarta la obligación de participar activamente en todo lo concernientes a la educación de sus hijos, hijas o pupilos por lo que es importante el armonizar lo dispuesto en el Código Civil del Estado, con el fin

de reconocer los derechos, obligaciones y dotar de las mismas responsabilidades a las personas que ejercen la patria potestad a fin de alcanzar el objetivo de la educación, además de brindar certeza y seguridad jurídica a las niñas, niños y adolescentes asegurando sus derechos de acuerdo al interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el estudio y análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el párrafo segundo del artículo 2, párrafos cuarto y quinto del artículo 4, fracciones XV, XVI y XIX del artículo 9, párrafo segundo del artículo 18, fracción XVII del artículo 21, fracción III del artículo 25, fracción I del artículo 60, párrafo cuarto del artículo 79, párrafo primero del artículo 80, incisos a), c) y e) del artículo 82, fracción III del artículo 84, párrafo segundo del artículo 85, fracción IV del artículo 86, párrafo segundo del artículo 93, párrafo primero del artículo 100, artículo 123, la denominación de los capítulos I y II del Título Séptimo, párrafo segundo del artículo 125, fracción IV del artículo 126, fracción VII del artículo 128, artículo 130, párrafo segundo del artículo 137 y fracciones XIII, XVI y XXVIII del artículo 144, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores o **de quienes ejerzan la patria potestad**, maestras y maestros, así como los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el sistema educativo del Estado, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regionales del Estado de Aguascalientes, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 4º. ...

...

...

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, madres y padres de familia, tutores o



quienes ejerzan la patria potestad, y docentes, para alcanzar los fines de la educación y contribuir al desarrollo económico, social y cultural.

Por consiguiente, las madres, los padres de familia, **tutores o quienes ejerzan la patria potestad deberán reforzar** en sus hijos, **hijas** o pupilos, valores cívicos, así como el desarrollo cognitivo y académico, el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas; propiciando un ambiente sin violencia y privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad; inculcando el respeto y reconocimiento a la autoridad del maestro o personal docente y administrativo de los planteles educativos, además de las normas de convivencia social de las escuelas.

Artículo 9º. ...

I. a la XIV. ...

XV. Impulsar programas y escuelas dirigidos a las madres y padres de familia o **tutores o quienes ejerzan la patria potestad**, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, **hijas o pupilos**, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XVI. Promover mayor participación de madres y padres de familia, **quienes ejerzan la patria potestad y tutores**, además de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza a madres y padres de familia, **así como a tutores o personas que ejerzan la patria potestad** respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre hijas e hijos **o en su caso pupilos**, la prevención de la violencia escolar y el respeto a sus maestras y maestros;

XX. a la XXXIII. ...

...

Artículo 18. ...

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores **o quienes ejerzan la patria potestad**, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Artículo 21. ...

I. a XVI. ...

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores **o quienes ejerzan la patria potestad**, en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. a XXIII. ...

...

...

Artículo 25. ...

...

...

I. a la II. ...

III. Las madres, los padres de familia, tutores **o quienes ejerzan la patria potestad**, así como a sus asociaciones;

IV. a la XIV. ...

Artículo 60. ...

...

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia, tutores, **o quienes ejerzan la patria potestad**, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. a la VII. ...

Artículo 79. ...

...

...

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres, padres de familia, tutores **o de quien ejerza la patria potestad**, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Autoridad Educativa Estatal, la cual emitirá una alerta temprana y será remitida a las Autoridades Correspondientes.

Artículo 80. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia, tutores, **quien ejerza la patria potestad**, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Prevenir Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes y demás normas aplicables.

...

Artículo 82. ...

a) Celebrar convenios con las autoridades en la materia, a fin de contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental que presenten niñas o niños, debiéndolo informar a las **madres, padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad**, y dar la orientación correspondiente;

b) ...

c) Implementar programas de información dirigida a maestras, maestros, madres, padres, **tutores, a quien ejerza la patria potestad** y a estudiantes, sobre los efectos adversos de los trastornos mentales y de las medidas para detectar, atender y prevenir aquellos factores que induzcan al suicidio;

d) ...

e) Implementar programas de información dirigida a madres y padres de familia, a **tutores y a quien ejerza la patria potestad**, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo relativa a la educación científica sobre temas de sexualidad integral, fertilidad y reproducción que implica el ejercicio responsable e informado de la sexualidad, la planificación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

Artículo 84. ...

I. A la II. ...

III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia, tutores, **quien ejerza la patria potestad** y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

IV. a la IX. ...

...

Artículo 85. ...

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia, tutores **y de que quien ejerza la patria potestad.**

Artículo 86. ...

I. a la III. ...

IV. Mantener informados a las madres y padres de familia, tutores **o a quien ejerza la patria potestad**, del avance escolar de sus hijos, hijas o pupilos y promover relaciones de colaboración con aquéllos.

Artículo 93. ...

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia, tutores **o quien ejerza la patria potestad**, y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 100. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán **el gobierno federal**, estatal, **municipal** y, de manera voluntaria, madres y padres de familia, tutores **o quien ejerza la patria potestad** y demás integrantes de la comunidad.

...

Artículo 123. Las madres y padres de familia, tutores **o quienes ejerza la patria potestad**, serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.



En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, la educación en inteligencia emocional, la resolución de conflictos de manera pacífica mediante la mediación u otro medio de carácter análogo, la educación científica sexual y reproductiva, la fertilidad, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y otros temas que permitan a madres y padres de familia, tutores o a quien ejerza la patria potestad, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Capítulo I

De los Derechos de las Madres y Padres de Familia, Tutores y quienes ejercen la patria potestad.

Capítulo II

De las Obligaciones de las Madres y Padres de Familia, Tutores y quienes ejercen la patria potestad

Artículo 125. ...

I. a la VII. ...

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres, padres de familia, tutores, o quien ejerza la patria potestad, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 126. ...

I. a la III. ...



IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia, tutores y **de quien ejerza la patria potestad** para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. a la X. ...

...

...

Artículo 128. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia, tutores o **quienes ejerzan la patria potestad**, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. a la X. ...

...

Artículo 130. La Autoridad Educativa Estatal, ofrecerá a las madres y padres de familia, a los **tutores y a quien ejerza la patria potestad**, programas permanentes de formación para que participen de manera activa y con propuestas en el proceso educativo de sus hijos, **hijas y pupilos para** lograr el cumplimiento de los fines de la educación.

Artículo 137. ...

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia, **tutores o quienes ejerzan la patria potestad**, tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.



Artículo 144. ...

I. a la XII. ...

XIII. **Suministrar** a los educandos, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes, vacunas o cualquier otro que requiera prescripción médica y consentimiento informado de las madres, padres, tutores **o de quien ejerza la patria potestad;**

XIV. a la XV. ...

XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia, a sus tutores **o a quien ejerza la patria potestad** para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVII. a la XXVII. ...

XXVIII. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia, tutor **o quien ejerza la patria potestad;**

XXIX a la XL. ...


TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA



DIP. RAÚL SILVA PEREZCHICA
PRESIDENTE

DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
SECRETARÍA



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL



DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL

DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
VOCAL